



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
6 de junio de 2014  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica

### Octavo período de sesiones

Viena, 6 y 7 de octubre de 2014

Tema 3 del programa provisional\*

### Responsabilidad de las personas jurídicas

## Responsabilidad de las personas jurídicas, artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

### Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

## I. Introducción

1. En su reunión celebrada en Viena del 28 al 30 de octubre de 2013, el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica recomendó, entre otras cosas, que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ampliara su base de conocimientos sobre medidas legislativas y administrativas para combatir la delincuencia organizada transnacional, en particular mediante la preparación de documentos temáticos sobre las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup>. El presente documento se ha preparado en aplicación de esa recomendación, e incluye también las respuestas de los Estados a la lista general de verificación para la autoevaluación respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada<sup>2</sup>.

\* CTOC/COP/WG.2/2014/1.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

<sup>2</sup> En marzo de 2013 se distribuyó a todos los Estados Miembros una nota verbal (CU 2013/58/DTA/OCB/CSS) en que se los invitaba a transmitir a la Secretaría la lista general de verificación para la autoevaluación cumplimentada. Al 12 de mayo de 2014 se habían recibido siete respuestas, de Bahrein, Armenia, la Federación de Rusia, la República de Corea, el Líbano, México y Ucrania.



2. El propósito de la Convención contra la Delincuencia Organizada, tal como se enuncia en su artículo 1, es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. La Convención tiene por objeto alentar a los países que aún no cuentan con disposiciones contra la delincuencia organizada a que adopten contramedidas amplias, y ofrecer orientación a los Estados en su examen de las cuestiones legislativas y coercitivas relacionadas con la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. La Convención también se propone eliminar los refugios seguros para los grupos delictivos organizados promoviendo una mayor normalización y coordinación de las medidas legislativas, administrativas y coercitivas nacionales, a fin de conferir más eficiencia y eficacia al esfuerzo mundial por prevenir y reprimir la delincuencia organizada transnacional.

3. El artículo 10, relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, representa un reconocimiento importante de la función que pueden desempeñar las personas jurídicas en la comisión o facilitación de los delitos organizados transnacionales. Con arreglo al artículo 10, párrafo 1, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado), 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito), 8 (Penalización de la corrupción) y 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia). Además, con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser de índole penal, civil o administrativa (artículo 10, párr. 2) y dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos (artículo 10, párr. 3). De conformidad con el párrafo 4 del artículo 10, cada Estado parte velará por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas que sean consideradas responsables con arreglo a ese artículo.

4. Es frecuente que se cometan delitos graves por conducto o al amparo de entidades jurídicas. Las estructuras complejas de esas entidades pueden ocultar eficazmente la verdadera identidad de los propietarios o clientes, o determinadas transacciones. El concepto de la personalidad jurídica puede utilizarse también para proteger a las personas naturales contra la responsabilidad, y las estructuras complejas pueden servir para ocultar una actividad ilegal. El papel de las personas jurídicas en una actividad ilegal puede abarcar todo el espectro de la delincuencia organizada transnacional, desde la trata de personas y el tráfico ilícito de drogas o armas hasta la corrupción y el blanqueo de dinero. Por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas es un componente importante de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Guías Legislativas para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, párrs. 240 a 243.

## II. Propósito, contenido y alcance del artículo 10

5. Antes, muchas jurisdicciones no reconocían la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En particular, los sistemas de tradición jurídica romanista mantenían en general el principio de la responsabilidad penal individual: *societas delinquere non potest*. Aceptada inicialmente solo en los países que se regían por el derecho anglosajón, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es reconocida ahora, en distinto grado, en diferentes jurisdicciones y ordenamientos jurídicos. Y, aunque algunas jurisdicciones todavía mantienen el principio de la responsabilidad penal individual y no reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esas jurisdicciones imponen una responsabilidad civil o administrativa a las personas jurídicas.

6. El considerable avance de los Estados hacia el reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas ha obedecido, en parte, a la necesidad de cumplir con una serie de instrumentos internacionales. Por consiguiente, las disposiciones legislativas pertinentes relacionadas con esos instrumentos pueden ofrecer comparaciones útiles para la aplicación de la legislación relativa a la Convención contra la Delincuencia Organizada.

7. Hay tres categorías de delitos de los que una persona jurídica puede ser considerada responsable. La primera es la de los “delitos graves en que participa un grupo delictivo organizado”. Por “delito grave” se entiende “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave” (art. 2 b)). El alcance de esta disposición está limitado, pues, por el requisito de que en el delito “participe” un grupo delictivo organizado.

8. Un “grupo delictivo organizado” es “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (art 2 a)). Un “grupo estructurado” es un grupo “no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada” (art. 2 c)).

9. Con respecto a la definición de “grupo delictivo organizado”, la Convención no especifica si la referencia a las “personas” incluye a las personas jurídicas, y por lo tanto deja ese aspecto a discreción de los Estados partes. Aunque en algunas jurisdicciones se presume que la referencia a las “personas” comprende a las personas jurídicas, en otras no es así. En todo caso, la Convención establece las normas mínimas, y esto pone de relieve la importancia de velar por que las personas jurídicas puedan ser declaradas responsables de diversas formas de participación en la actividad delictiva.

10. La segunda categoría de delitos de los que una persona jurídica puede ser considerada responsable es la de los delitos establecidos de conformidad con la Convención, es decir, los que se relacionan con la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), el blanqueo del producto del delito (art. 6), la corrupción (art. 8) y la obstrucción de la justicia (art. 23). Estos delitos deben

tipificarse en el derecho interno, sin que sea necesario que tengan carácter transnacional o que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, salvo en la medida en que lo exija el artículo 5 (art. 34, párrafo 2).

11. La tercera categoría de delitos se aplica a los países que son partes en los Protocolos que complementan la Convención. Aunque estos no se mencionan específicamente en el artículo 10, el artículo 37, párrafo 4, dispone que “[l]os protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos”. Además, en el artículo común 1, párrafo 2, de los Protocolos de la Convención se establece que, a menos que en ellos se disponga otra cosa, las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* a los protocolos. Por lo tanto, el artículo 10 también se aplica a los delitos previstos en esos protocolos.

12. Si bien algunos países optan por establecer la responsabilidad de las personas jurídicas solo respecto de los delitos concretos previstos en la Convención u otros instrumentos internacionales, hay buenos argumentos para que aborden la responsabilidad de las personas jurídicas de manera más amplia en sus ordenamientos jurídicos. El establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas por una gama más extensa de delitos facilitaría el tratamiento de las cuestiones de la responsabilidad, el procedimiento penal y las sanciones, y ayudaría también a evitar un mosaico de responsabilidades y sanciones y la necesidad de actualizar las disposiciones legales cuando se tipifican nuevos delitos. Como diversos instrumentos internacionales contienen obligaciones parecidas, la ampliación de la responsabilidad de las personas jurídicas podría facilitar a los Estados el cumplimiento de un abanico de obligaciones, en lugar de abordarlas una por una. Además, en el artículo 34, párrafo 3, se dispone que los Estados partes pueden adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

13. Como se señaló anteriormente, algunas jurisdicciones no reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para dar cabida a estos diferentes enfoques, el artículo 10, párrafo 2, dispone que la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa, con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte. Esto contrasta con lo dispuesto para las personas naturales, cuya responsabilidad en virtud de la Convención ha de ser penal.

14. Debido a que las personas jurídicas solo pueden actuar a través de personas naturales, su responsabilidad está vinculada, con frecuencia, a la conducta de estas. Cabe preguntarse, pues, si ambas pueden ser responsables del delito, y si una puede serlo sin la otra. En el artículo 10, párrafo 3, se dispone específicamente que la responsabilidad de las personas jurídicas “existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos”. La intención de esta disposición es garantizar que los individuos no eludan la responsabilidad penal en los casos en que la persona jurídica sea considerada responsable de un delito. Es decir, la responsabilidad de las personas jurídicas no debe existir a expensas de la responsabilidad penal individual.

### III. Cuestiones y retos que se plantean al establecer la responsabilidad de las personas jurídicas

15. Los Estados partes deben determinar primero cuáles personas jurídicas tendrán responsabilidad. Aunque la expresión “persona jurídica” no está definida en la Convención, se entiende en términos generales que indica una entidad a la que por ley se le reconocen algunos de los derechos y responsabilidades de la personalidad jurídica. Esas entidades o personas jurídicas deben diferenciarse de las “personas naturales”. Un ejemplo común es una sociedad de capitales o de responsabilidad limitada, que se dota de un estatuto jurídico independiente del de los accionistas mediante el proceso de la “constitución”. Puede demandar o ser demandada, celebrar contratos y poseer bienes por derecho propio.

16. Aunque las sociedades son la forma predominante de entidad con personalidad jurídica, hay muchos otros tipos de personas jurídicas, como las empresas no constituidas en sociedad, los fideicomisos, las sociedades colectivas y los sindicatos. Las formas de personalidad jurídica y su condición varían considerablemente de una jurisdicción a otra, y la gama de entidades que pueden ser consideradas responsables debe ser objeto de atenta consideración. Esto se aplica en particular a los casos en que se esté estableciendo la responsabilidad por una serie de delitos, penales o de otra índole.

17. Las personas jurídicas en las que puede recaer responsabilidad también varían mucho de una jurisdicción a otra. En particular, en los países que se rigen por el derecho anglosajón puede haber disposiciones de interpretación general que determinen que, salvo indicación en contrario, por “persona” se entiende también las entidades con personalidad jurídica y/u otras personas jurídicas. En otros casos, el ámbito de aplicación de la disposición se establece en la legislación misma, que puede tener un alcance estrecho o más amplio. En algunas jurisdicciones, por ejemplo, las organizaciones sin fines de lucro quedan exentas de responsabilidad.

18. Una consideración importante en este contexto es si los Estados y otros órganos gubernamentales pueden ser sujetos de responsabilidad penal. Estos órganos incluyen a las autoridades locales, las empresas de propiedad pública y los organismos gubernamentales. Es bastante común, particularmente en los países de tradición jurídica romanista, que el Estado esté expresamente exento de responsabilidad penal, y que las autoridades públicas locales tengan una responsabilidad limitada o estén también exentas de responsabilidad penal. Ocurre asimismo que la legislación prevea una responsabilidad específica mencionando expresamente a los departamentos gubernamentales que pueden ser considerados responsables.

19. Como ya se mencionó, algunas jurisdicciones no reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y el artículo 10 permite a los Estados partes elegir la forma de responsabilidad que aplicará, con arreglo a sus principios jurídicos. En este sentido, la responsabilidad puede ser de índole penal, civil o administrativa.

20. Los diferentes modelos de responsabilidad se corresponden con diferentes niveles de condena y protección procesal. La responsabilidad penal refleja el nivel más alto de condena que el Estado puede imponer. Esos delitos son vistos normalmente por tribunales u órganos equivalentes, y son objeto de los grados más elevados de protección procesal. Dada la gravedad de los delitos previstos en la

Convención contra la Delincuencia Organizada, la responsabilidad penal puede considerarse adecuada a los delitos de esa naturaleza.

21. En los países que no reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la responsabilidad civil o administrativa puede constituir una alternativa eficaz. Estas expresiones tienen significados diferentes en distintos países, y a veces se usan indistintamente. En este contexto, la “responsabilidad civil” no se relaciona con las actuaciones civiles incoadas al amparo del derecho interno. En cambio, se refiere a las penas impuestas por los tribunales u órganos equivalentes que no dan lugar a una condena. En algunos países pueden aplicarse a veces “penas civiles”, como alternativa a un proceso penal por una conducta en que esté implicada una persona jurídica. En este caso, la responsabilidad se determina con arreglo a la norma civil, en muchos sistemas el criterio de la mayor probabilidad, en lugar de la norma penal más elevada, en muchos casos el criterio de la prueba suficiente sin que quede duda razonable.

22. En numerosos ordenamientos jurídicos, la responsabilidad administrativa es impuesta por un regulador. En otros sistemas, los tribunales también pueden determinar la responsabilidad administrativa, por ejemplo imponiendo sanciones pecuniarias. La responsabilidad administrativa se utiliza en los ordenamientos jurídicos en que una persona jurídica no puede cometer un delito penal. Algunas formas de responsabilidad prevén un método público de aplicación y la imposición de sanciones, pero no dan lugar a condena. También pueden entrañar a la vez aspectos de un proceso civil y de un proceso penal<sup>4</sup>. Los tipos de delito que pueden cometer las personas jurídicas también varían de una jurisdicción a otra. En muchos países que se rigen por el derecho anglosajón, por ejemplo, se aplica la presunción general de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables de todo delito que no sea uno de aquellos que no pueden ser cometidos por una entidad jurídica. Algunas jurisdicciones extienden expresamente la responsabilidad de las personas jurídicas a todos los delitos, mientras que en otras la responsabilidad es más limitada y comprende, por ejemplo, los delitos que violan las obligaciones de la persona jurídica, o que enriquecen o tienen el propósito de enriquecer a la persona jurídica. Otro enfoque consiste en enumerar los delitos de los que una persona jurídica puede ser considerada responsable, lo que permite una aplicación más limitada de la responsabilidad de las personas jurídicas. Esas listas pueden tener que ampliarse cuando se tipifican nuevos delitos, o para cumplir con las obligaciones internacionales.

23. Aunque ello no se menciona específicamente en el artículo 10, todo modelo de responsabilidad puede ser ineficaz si no está respaldado por facultades procesales y de investigación adecuadas.

24. En primer lugar, la forma de responsabilidad que se establece para las personas jurídicas puede repercutir en los organismos competentes y en las facultades de que disponen para procesar a esas entidades. Es esencial que las autoridades encargadas de la investigación tengan las atribuciones necesarias para obtener acceso a los

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, en Alemania la imposición de multas reglamentarias se rige por las normas de la investigación y el procedimiento penales. Del mismo modo, en Italia los casos de responsabilidad administrativa de personas jurídicas son vistos por tribunales penales, que aplican los procedimientos penales.

documentos pertinentes que obren en poder de las entidades jurídicas, ya que es frecuente que esos documentos contengan pruebas de la comisión del delito.

25. En segundo lugar, las competencias de investigación pueden estar en conflicto con las formas de protección que se conceden normalmente a los sospechosos o los demandados/acusados. Por consiguiente, es necesario considerar si las salvaguardias elaboradas para proteger a las personas naturales deberían estar también a disposición de las personas jurídicas. Por ejemplo, el derecho de no declarar contra sí mismo es un derecho humano reconocido internacionalmente. En algunas jurisdicciones, las personas jurídicas no pueden acogerse a este derecho. Ello puede tener un efecto importante en el enjuiciamiento de las personas jurídicas, ya que aumenta la capacidad de los investigadores de exigir acceso a materiales posiblemente inculpativos.

26. En tercer lugar, es necesario asegurarse de que las normas procesales incluyan a las personas jurídicas. Por ejemplo, puesto que numerosas jurisdicciones exigen la presencia del demandado o acusado, puede ser necesario establecer una disposición que permita a la persona jurídica “comparecer” en el juicio.

27. Una cuestión procesal específica que se plantea en la Convención contra la Delincuencia Organizada es el requisito de prestar asistencia judicial recíproca “en la mayor medida posible” respecto de los delitos de los que puede ser considerada responsable una persona jurídica de conformidad con el artículo 10 (art. 18, párr. 2). Esto se relaciona indirectamente con el hecho de que la conducta de las personas jurídicas puede ser de carácter transnacional. Por ejemplo, una sociedad constituida en una jurisdicción puede actuar a través de una o varias filiales constituidas en otros Estados. Como las obligaciones de asistencia judicial recíproca exigen comúnmente la “doble incriminación”, la situación puede complicarse si algunas jurisdicciones no reconocen la responsabilidad penal en relación con las personas jurídicas. En un estudio reciente de los Estados miembros de la Unión Europea, el 32% de los Estados solicitantes y el 21% de los Estados ejecutantes habían tropezado con dificultades en relación con la asistencia recíproca debido al no reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>5</sup>. Por lo tanto, es importante que los Estados partes se aseguren de que sus procedimientos de asistencia judicial recíproca se apliquen por igual a las personas jurídicas y naturales.

28. Otro reto consiste en determinar la “nacionalidad” de la persona jurídica a los efectos de establecer la jurisdicción competente. Como una persona jurídica no puede ser extraditada, cabe sostener que el Estado en que está radicada tiene la responsabilidad especial de enjuiciarla por estar bajo su jurisdicción. Esto es particularmente importante en los casos en que los tribunales no pueden celebrar audiencias sin la “presencia” personal del demandado o acusado. Un criterio para establecer la jurisdicción en esos casos se basa en la “nacionalidad” de la persona jurídica. Aunque no existe una base universal para determinar la nacionalidad a estos efectos, dos medidas comunes son el lugar de constitución en sociedad y el lugar en que se encuentra el establecimiento principal.

---

<sup>5</sup> G. Vermeulen, W. De Bondt y C. Ryckman, *Liability of Legal Persons for Offences in the EU*, ICRP-Series Vol. 44 (Maklu, 2012).

## IV. Modelos de responsabilidad para las personas jurídicas

29. Como se expuso anteriormente, uno de los grandes retos al establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la necesidad de atribuir responsabilidades a un constructo jurídico. La mayoría de los ordenamientos jurídicos basan su derecho penal en una combinación de actos físicos y estados mentales. Puesto que una persona jurídica solo pueda actuar a través de personas naturales, es necesario elaborar mecanismos que permitan atribuir culpas a una organización. Aunque esto puede ser relativamente sencillo en el caso de una conducta física, la atribución de estados mentales tales como la “intención” o el “conocimiento” es más compleja. Al establecer la responsabilidad de las personas jurídicas deben combinarse la necesidad de una acción coercitiva efectiva y la necesidad de reflejar la culpa de la organización. En líneas generales, existen dos modelos de responsabilidad para las personas jurídicas: la responsabilidad “nominalista” o “derivada” y la “culpa orgánica”.

### A. Responsabilidad “nominalista” o “derivada”

30. La teoría nominalista de la responsabilidad afirma que, puesto que una persona jurídica es un constructo jurídico que solo puede actuar a través de individuos, la responsabilidad de la entidad depende de la responsabilidad de los individuos. Por ejemplo, una empresa puede ser considerada responsable de un delito penal cometido por uno de sus funcionarios o empleados. Esta responsabilidad se considera “derivada”, porque vincula la responsabilidad de la persona jurídica con la del individuo; no intenta hacer recaer la culpa en la propia organización.

31. La responsabilidad derivada tiene la ventaja de ser relativamente simple. Encaja bien en el modelo tradicional del derecho penal, porque se centra en los actos y estados mentales de un individuo como indicadores indirectos de la culpa de la entidad jurídica. Sin embargo, si no se puede determinar la culpabilidad del individuo en cuestión, la empresa elude la responsabilidad. Esto es particularmente problemático en las organizaciones grandes, en que las responsabilidades son difusas y la responsabilidad individual puede ser difícil de demostrar. Estos modelos de responsabilidad no reflejan necesariamente la culpa de la empresa en sí misma. Además, ¿cómo se define el alcance de la responsabilidad derivada? Las dos principales formas de responsabilidad derivada son la “responsabilidad subsidiaria” y el modelo de la “atribución” o “identificación”.

#### 1. Responsabilidad subsidiaria

32. La forma más simple de responsabilidad derivada es la “responsabilidad subsidiaria”. Esta se basa en el principio *respondeat superior* (“que responda el superior”) y considera a la persona jurídica responsable de la conducta de un empleado o agente individual que actúe en el marco o ámbito de su empleo/agencia. No es necesario que el empleado o agente tenga un determinado nivel de antigüedad o responsabilidad; basta que haya actuado en el ámbito de su empleo o agencia. Normalmente, la conducta tiene que redundar, en parte, en beneficio de la organización. Es decir, la organización no puede ser considerada responsable si el empleado o agente actuó exclusivamente en su propio interés.

33. En muchas jurisdicciones que se rigen por el derecho anglosajón, la aplicación de la responsabilidad subsidiaria se limita a delitos “reglamentarios” relativamente menores, lo que facilita la represión en el caso de los delitos que normalmente no requieren un estado mental y que de otro modo sería difícil reprimir. Aunque no siempre es así, la responsabilidad subsidiaria constituye la base de la responsabilidad de las personas jurídicas en una serie de Estados<sup>6</sup>.

34. La crítica de la responsabilidad subsidiaria en el contexto de los delitos graves es que no refleja necesariamente la culpa o ausencia de culpa de la organización. En algunos casos, puede aplicarse cuando la organización ha intentado evitar el delito. El hecho de que no refleje la culpa orgánica puede resolverse de otras formas. Por ejemplo, la defensa basada en la diligencia debida, que se examina en detalle más adelante, permite a la organización demostrar que adoptó medidas razonables para prevenir la comisión del delito. Otro enfoque consiste en tener en cuenta la culpa orgánica al dictar la sentencia. Es decir, aunque se asigna a la persona jurídica la responsabilidad subsidiaria, la pena impuesta puede reducirse si la entidad demuestra que adoptó medidas para evitar la comisión del delito, por ejemplo mediante la ejecución de programas de ética y control del cumplimiento eficaces.

## 2. Modelo de la atribución/identificación

35. Otra forma de responsabilidad derivada es la llamada doctrina de la “atribución” o “identificación”. Esta doctrina es parecida a la de la responsabilidad subsidiaria, por cuanto la culpa debe recaer en un individuo. Sin embargo, en contraste con la “verdadera” responsabilidad subsidiaria, no basta con que un empleado o agente de la persona jurídica sea declarado culpable; esa persona debe tener una categoría suficiente como para que se pueda considerar que representa a la entidad. En el derecho anglosajón, se define a esta persona como “el cerebro y la voluntad” de la empresa, y solo de los actos de una persona de ese tipo será responsable la entidad. Al aplicar una teoría “orgánica” de la responsabilidad, la ficción jurídica que se adopta es que la empresa no es subsidiariamente responsable de la conducta de otros. Más bien, puesto que la persona *es* la empresa a esos efectos, esta es responsable por sí misma. De este modo, puede decirse que el principio de la responsabilidad personal se mantiene en el caso de las personas jurídicas. Aunque este enfoque intenta de algún modo reflejar la culpa orgánica concentrándose en los empleados de categoría superior, la dificultad radica en determinar quién ha de representar a la persona jurídica a estos efectos. Como ejemplos obvios cabe mencionar el consejo de administración u otros funcionarios superiores de la empresa, como el director general, el director gerente u otros cargos de ese tipo. Sin embargo, en las organizaciones modernas descentralizadas puede haber mucha autoridad delegada en los “cargos intermedios”. Los funcionarios superiores de la organización pueden estar lejos del lugar en que se produce la conducta en cuestión, en cuyo caso es probable que resulte difícil probar que cometieron un delito penal. Como la responsabilidad es derivada, sin una responsabilidad individual no puede haber responsabilidad de la persona jurídica. Ello, a su vez, puede alentar a constituir las organizaciones de modo tal que la administración superior, y por extensión la empresa, queden exentas de responsabilidad.

---

<sup>6</sup> En los Estados Unidos, por ejemplo, se aplica la responsabilidad civil subsidiaria a las personas jurídicas en los delitos federales.

36. Estos retos se ven exacerbados por la opinión general, al menos en los países que se rigen por el derecho anglosajón, de que la identificación no permite la sumatoria de las conductas. Esto significa que la responsabilidad debe recaer en un individuo; no está permitido sumar las conductas de dos o tres individuos para determinar la culpa de la entidad<sup>7</sup>.

37. Algunos Estados han adoptado un enfoque más liberal, centrándose en la función efectiva de la persona en la organización y en el propósito de la legislación, en lugar de basarse en los cargos oficiales. Este enfoque se ha integrado en algunas legislaciones, por ejemplo en las disposiciones federales de Australia, en que se utiliza la expresión “alto funcionario”, definida como “un empleado, agente o funcionario de la persona jurídica con deberes de tal responsabilidad que puede considerarse que su conducta representa la política de la entidad”. La ventaja de este enfoque es que en teoría puede aplicarse a cualquier empleado, y que utiliza una prueba objetiva para determinar si puede considerarse que la persona representa a la empresa. En este caso, la responsabilidad de la persona jurídica no está determinada por los cargos oficiales, sino por la función que la persona natural desempeña efectivamente en la organización.

38. En varias jurisdicciones se encuentran variaciones de la doctrina de la “identificación”. En Francia, las personas jurídicas pueden ser responsables de delitos cometidos “por cuenta de ellas por sus órganos o representantes”. De igual modo, en Alemania la responsabilidad de las personas jurídicas depende de que el delito haya sido cometido por ciertos representantes definidos de la organización. Los Países Bajos adoptan un criterio más flexible, por el cual la persona jurídica puede ser responsable de la conducta de un individuo si ello resulta “razonable” en las circunstancias del caso. Los factores pertinentes pueden ser que la persona fuera un empleado de la empresa, que su conducta fuera parte de la actividad ordinaria de esta y que la organización se haya beneficiado de la conducta, así como la relación existente entre la conducta penal y el hecho de que la organización no adoptara medidas razonables para impedirlo<sup>8</sup>.

39. En algunas jurisdicciones se aplica una combinación de la responsabilidad subsidiaria y la identificación. Por ejemplo, la persona jurídica puede ser penalmente responsable si sus representantes legales cometieron un delito para ella o en su nombre y en su beneficio (identificación). Además, también puede ser responsable si el delito fue cometido para ella o en su nombre por un empleado o agente (responsabilidad subsidiaria).

40. Otra forma de imputar responsabilidad por la conducta del personal superior es imponer la responsabilidad cuando ese personal no ha ejercido la debida supervisión, o cuando el individuo ha actuado con el consentimiento o a sabiendas de la persona de categoría superior. Estas disposiciones introducen un grado de culpa orgánica al centrarse no meramente en los actos del personal superior, sino en el hecho de que no hayan ejercido la debida supervisión y prevenido el delito.

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, la causa del Reino Unido *R v. HM Coroner for East Kent*; Ex parte Spooner (1987) 88 Cr App R 10.

<sup>8</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos, DSC, 21 de octubre de 2003, NJ 2006, 328 (Drijfmet).

## B. Culpa orgánica

41. En contraste con los modelos nominalistas, los modelos de responsabilidad “realistas” u “orgánicos” intentan reflejar la culpabilidad de la propia organización, sin centrarse necesariamente en los autores individuales. De este modo, la “culpa” de la organización puede radicar en la forma en que está estructurada, en sus políticas y en el hecho de que no haya supervisado a sus empleados o agentes. Estos modelos pueden combinarse con otros para establecer un enfoque más amplio de la responsabilidad.

42. Aunque algunos modelos de responsabilidad adoptan expresamente el enfoque de la culpa orgánica, los factores que se utilizan para determinar la culpa orgánica pueden también tomarse en consideración de otras maneras. Por ejemplo, pueden ser pertinentes en relación con el elemento mental de un delito, como el hecho de que la organización actuara o no en forma imprudente o negligente, o pueden tenerse en cuenta en una defensa basada en la diligencia debida. También pueden revestir interés a la hora de decidir si enjuiciar o no, o al imponer la pena.

### 1. Cultura empresarial

43. Como ejemplo de responsabilidad orgánica cabe mencionar la Parte 2.5 de la Ley del Código Penal de Australia, de 1995. Esta legislación se elaboró como parte de una revisión más amplia de las leyes penales y aplica un enfoque integral de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Antes de examinar el rasgo específico de la “cultura empresarial”, vale la pena señalar algunas otras características de la legislación. En primer lugar, el elemento físico de un delito es atribuido a la empresa por responsabilidad subsidiaria. Cuando el delito requiere intención, imprudencia temeraria o conocimiento, la persona jurídica puede ser responsable si en forma expresa, tácita o implícita autorizó o permitió la comisión del delito. Hay varias formas en que esto puede ocurrir.

44. En primer lugar, si el consejo de administración o un alto funcionario perpetra un delito, la persona jurídica puede ser considerada responsable. Esta es una visión más amplia de la doctrina de la identificación. En segundo lugar, si el consejo o un alto funcionario autoriza o permite, de forma expresa, tácita o implícita, la comisión del delito, la persona jurídica también puede ser considerada responsable. Esto refleja una forma de responsabilidad orgánica que se basa en la autorización o el permiso por parte del consejo o de un alto funcionario. En tercer lugar, el aspecto verdaderamente innovador de la legislación es que puede demostrarse que se concedió la autorización o el permiso probando que:

a) En la entidad jurídica existía una cultura empresarial que inspiró, fomentó, toleró o provocó el incumplimiento; o

b) La entidad jurídica no creó o no mantuvo una cultura empresarial que exigiera el cumplimiento.

45. Por “cultura empresarial” se entiende “una actitud, política, norma, línea de acción o práctica que existe en una entidad jurídica en general, o en la parte de ella en que tienen lugar las actividades pertinentes”. Respecto de la cultura empresarial reviste interés si el alto funcionario autorizó la comisión del delito o de un delito

similar, o si la persona natural que perpetró el delito tenía motivos razonables para creer o suponer que un alto funcionario habría autorizado su comisión.

46. Por consiguiente, el concepto de “cultura empresarial” sitúa la culpa orgánica de la persona jurídica en el centro de la cuestión de la responsabilidad. En lugar de atribuir la responsabilidad de los individuos a la entidad, esta última es considerada responsable en virtud de su estructura y funcionamiento. Además, cuando la negligencia es un elemento mental del delito y ese elemento mental no puede atribuirse a un individuo, puede considerarse que la persona jurídica fue negligente si su conducta, vista en su conjunto (es decir, sumando la conducta de los empleados, agentes o funcionarios interesados) fue negligente. En particular, la negligencia de la entidad jurídica puede quedar demostrada por el hecho de que la conducta prohibida se debió en medida sustancial:

a) a una deficiencia en la gestión, el control o la supervisión por parte de la empresa de la conducta de uno o más de sus empleados, agentes o funcionarios; o

b) a que no se establecieron sistemas adecuados para transmitir la información pertinente a las personas pertinentes en la empresa.

47. Aunque este es un modelo sofisticado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, queda por ver cómo operarán esas disposiciones en la práctica. Sin embargo, el modelo sirve para ilustrar la posibilidad de imponer la responsabilidad sobre la base de la culpa orgánica. Esto se refleja también en otras jurisdicciones, donde la culpa de la persona jurídica se basa en la forma en que se administra u organiza la entidad.

## **2. El hecho de no actuar**

48. Aunque una persona jurídica no puede actuar más que a través de personas naturales, cabe sostener que puede dejar de actuar por sí misma. Es decir, cuando una persona jurídica tiene la obligación legal de actuar, el incumplimiento de esta obligación puede determinarse sin atribuir la culpa a un individuo<sup>9</sup>.

49. En el contexto de la Convención contra la Delincuencia Organizada, este modelo de responsabilidad podría ser pertinente cuando se haya impuesto una obligación a la persona jurídica. Por ejemplo, en virtud del artículo 11, párrafo 3, del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, los Estados partes deben establecer “la obligación de los transportistas comerciales [...] de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor”. Este es un ejemplo en que el incumplimiento de la obligación de la empresa puede determinarse sin referencia a una persona particular.

50. Estas disposiciones pueden imponer una responsabilidad simplemente por el hecho de no haber supervisado, o establecer un elemento mental adicional, como la intención o una negligencia grave. Aunque la intención puede tener que establecerse mediante la atribución, la negligencia grave puede probarse considerando las

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en la Ley penal de Israel se establece que “si el delito fue cometido por omisión, cuando la entidad jurídica tenía la obligación directa de actuar, es insustancial que el delito pueda o no relacionarse también con un determinado funcionario de la entidad jurídica” (art. 4, s. 23.2.b).

medidas que la empresa adoptó o no adoptó y comparándolas con la conducta de una entidad razonable.

51. Hasta aquí, el presente documento se ha centrado en la atribución de responsabilidades a personas jurídicas por la conducta de personas naturales. Sin embargo, en muchos casos las personas jurídicas actúan a través de filiales u otras entidades conexas. Por lo tanto, es necesario examinar si una organización puede ser considerada responsable por su papel en un delito perpetrado por otras organizaciones. Por ejemplo, la empresa matriz puede ser considerada responsable de un soborno cometido por una filial constituida en otra jurisdicción.

52. En algunos casos la empresa matriz puede ser considerada responsable de complicidad en un delito o de conspirar para cometer el delito o formar parte de una asociación delictiva. Sin embargo, esto puede ser muy difícil de probar y una alternativa consiste en atribuir una responsabilidad en relación con el control de la otra entidad. Es decir, si se puede demostrar que una persona jurídica ejerce control sobre otra entidad, la entidad matriz será responsable del delito cometido por la entidad controlada.

## **V. Medios jurídicos de defensa**

53. Al igual que en el caso de los delitos cometidos por personas naturales, las personas jurídicas pueden disponer de medios jurídicos de defensa ante la responsabilidad. En este contexto reviste particular importancia la defensa basada en la “debida diligencia”. Aunque no está definida con precisión, la debida diligencia es, esencialmente, lo contrario de la negligencia. Es decir, el demandado o acusado puede reducir o eludir la responsabilidad si es capaz de probar que agotó todas las medidas razonables para asegurar el cumplimiento de la legislación pertinente. Esta defensa es de especial importancia en relación con las personas jurídicas, ya que es un reflejo de la culpa orgánica. El hecho de que la persona jurídica haya procurado o no cumplir con la ley se reflejará en la estructura y las políticas de la organización.

54. El contenido preciso de la debida diligencia varía según el carácter del delito, las circunstancias en que se cometió y la naturaleza del demandado o acusado. El hecho de no haber ejercido la debida diligencia puede quedar patente, por ejemplo, por deficiencias en la administración, el control o la supervisión, o por el hecho de no haber establecido sistemas adecuados para transmitir la información pertinente a las personas pertinentes. La defensa basada en la debida diligencia puede entrañar también la demostración de que la entidad dispone de un programa de control del cumplimiento efectivo.

## VI. Sanciones

55. El hecho de declarar responsable a una entidad jurídica puede ser de escaso provecho si no se acompaña de sanciones adecuadas. En el artículo 10, párrafo 4, de la Convención contra la Delincuencia Organizada se estipula que se requieren sanciones penales o no penales “eficaces, proporcionadas y disuasivas”. Aunque ello debe incluir sanciones monetarias, el artículo reconoce también la necesidad de sanciones no pecuniarias eficaces, que se apliquen independientemente de la forma de responsabilidad adoptada.

56. Uno de los grandes retos con que tropiezan los Estados para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas se relaciona con el papel tradicional del derecho penal de imponer sanciones “morales” a los delincuentes. Aunque también están de por medio los aspectos de la rehabilitación y la disuasión, el estigma asociado con una condena penal es un rasgo importante y una justificación para imponer la responsabilidad penal. Sin embargo, la responsabilidad civil o administrativa, si bien exenta del estigma de una condena penal, también puede producir sanciones que surtan efecto en la organización.

57. Puesto que una persona jurídica solo existe en derecho, no puede sufrir una condena moral o “sentir vergüenza”. Sin embargo, ello no significa que no puedan imponerse sanciones eficaces a la organización. Las sanciones adecuadas pueden disuadir a la propia organización de cometer delitos en el futuro (“disuasión específica”) y también pueden disuadir de ello a entidades similares (“disuasión general”). En términos más generales, las sanciones pueden conducir a un cambio orgánico, pudiendo así considerarse que la persona jurídica se ha “rehabilitado”.

58. Lo que es “eficaz” depende evidentemente de la organización y las circunstancias del delito. Con arreglo al artículo 11, párrafo 1, de la Convención, las sanciones deben también tener en cuenta la gravedad del delito. Aunque eso se relaciona en parte con la seriedad del propio delito, también puede reflejar la culpa de la organización. Por ejemplo, si se demuestra que la organización actuó intencionalmente, o con negligencia criminal, la sanción impuesta podrá aumentarse en consecuencia.

59. Es importante que el proceso jurídico de un Estado pueda abordar los factores de la imposición de penas que se aplican a las organizaciones<sup>10</sup>. Históricamente, muchos Estados han prestado menos atención a la cuestión de las sanciones impuestas a la organización, centrándose en cambio en las penas pecuniarias. En la actualidad hay varios ejemplos de sanciones innovadoras que pueden aplicarse a las personas jurídicas, tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales. Lo ideal es que las sanciones contra las personas jurídicas estén establecidas en la legislación penal general, y no asociadas con delitos específicos, ya que ello permite disponer de todo el abanico de sanciones contra una

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en las Directrices sobre la imposición de penas de los Estados Unidos se adopta un enfoque integral de los factores considerados al imponer sanciones a las organizaciones demandadas.

organización demandada<sup>11</sup>. Las categorías específicas de sanciones contra las organizaciones incluyen lo siguiente:

- a) Penas pecuniarias;
- b) Decomiso;
- c) Órdenes de publicidad adversa;
- d) Libertad condicional;
- e) Inhabilitación;
- f) Cancelación del registro.

## A. Penas pecuniarias

60. La imposición de una pena pecuniaria es la forma más común de sanción contra las personas jurídicas. Debido a que estas últimas se utilizan normalmente para generar riqueza, actuar sobre el motivo financiero puede ser un disuasivo eficaz tanto para la organización que comete el delito como para las que se benefician de él. Las penas monetarias son relativamente fáciles de administrar, y devuelven dinero al gobierno. También son fácilmente adaptables a las diferentes formas de responsabilidad, ya sea penal, civil o administrativa<sup>12</sup>. La multa que cabe imponer puede fijarse en un nivel específico para las personas jurídicas, o como un múltiplo de lo que sería aplicable a una persona natural. En el caso de los delitos que son punibles solo con pena de prisión puede ser necesario establecer un método para convertir una pena de prisión en un equivalente en dinero.

61. Aunque en muchos casos las penas pecuniarias pueden tener el efecto disuasivo deseado, también es posible que se las considere simplemente como un costo de la empresa, sin que generen necesariamente ningún cambio orgánico. Por otra parte, el efecto de la pena pecuniaria puede recaer también en terceros “inocentes”, como los empleados, los accionistas y los consumidores. Por consiguiente, el reto consiste en establecer el nivel apropiado de sanción. Si la pena pecuniaria es demasiado baja, puede tener escaso efecto en la organización y no servir de disuasivo para otros. Si es demasiado alta, las repercusiones indirectas pueden ser excesivas.

62. Una forma de abordar este asunto es calcular la multa en función del daño causado, el beneficio obtenido y/o los ingresos de la organización. Algunos Estados, como Italia, utilizan un proceso en dos fases. En la primera fase, el tribunal determina el número de “cuotas” que se ha de aplicar, lo que refleja la gravedad del delito. En la segunda fase se determina el valor de esas cuotas, teniendo en cuenta la capacidad de pago de la empresa.

---

<sup>11</sup> Véanse también las Disposiciones Legislativas Modelo contra la Delincuencia Organizada, Naciones Unidas, Nueva York, 2012.

<sup>12</sup> Por ejemplo, en virtud del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Infracciones de Alemania, se aplican penas diferentes en función de que el delito fuera de carácter penal o reglamentario.

## **B. Decomiso**

63. Sin constituir estrictamente una sanción, la posibilidad de ordenar el decomiso de las ganancias obtenidas como producto de la actividad delictiva puede ser un componente importante de una respuesta eficaz de la justicia. Esto puede lograrse de modo general, asegurándose de que las personas jurídicas queden comprendidas en la legislación sobre el producto del delito. Además de ello, varias jurisdicciones establecen la obligación de las personas jurídicas de devolver las utilidades obtenidas de manera ilegal, lo que conduce a la imposición de penas ingentes<sup>13</sup>.

## **C. Órdenes de publicidad adversa**

64. Para algunas personas jurídicas, la reputación y la “marca” tienen un valor considerable, por lo que varios Estados utilizan la opción de dar publicidad al delito de la persona jurídica. Las órdenes de publicidad adversa deben distinguirse de la publicidad correctiva, en que se obliga al demandado a publicar una declaración de rectificación. El hecho de centrar la atención en la organización que cometió el delito puede tener un impacto importante, incluido un efecto educativo, al poner a las personas jurídicas, las partes interesadas en ellas y la comunidad en conocimiento de la ilegalidad de la conducta en cuestión. El efecto secundario en la reputación personal de los altos funcionarios de la organización también puede conducir a un cambio orgánico. La publicidad adversa puede además ayudar a los consumidores y a otros interesados a considerar si desean tratar o no con la organización que cometió el delito.

## **D. Libertad condicional**

65. Una sanción que se utiliza con frecuencia para alentar u obligar a los delincuentes a modificar su comportamiento y evitar la comisión de delitos en el futuro consiste en someterlos a un período de supervisión o “libertad condicional” ordenada por un tribunal. Este mismo principio puede aplicarse a las personas jurídicas, en cuyo caso el concepto de “libertad condicional” se utiliza en sentido general para describir las penas que entrañan el acuerdo del infractor de cumplir con ciertos compromisos y someterse a un período de supervisión. Si la persona jurídica incumple las condiciones establecidas, puede ser llevada nuevamente ante la justicia para modificar la pena impuesta.

66. Además de cumplir el requisito mínimo de asegurar la no reincidencia, las condiciones de la libertad condicional pueden tener un efecto de rehabilitación o un efecto correctivo. Las condiciones con fines correctivos tienen por objeto reparar un daño causado por la comisión del delito. Esto puede ser particularmente importante cuando la persona jurídica tiene los recursos y/o la competencia técnica para poner remedio a determinados daños. Sin embargo, a veces las condiciones exigen que la persona jurídica realice trabajos que no se relacionan con el delito mismo. Aunque esta puede ser una sanción legítima, cabe recordar que, para una persona jurídica,

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, en 2007 Siemens AG, en una causa por desembolsos corruptos, fue condenada a pagar un total de 201 millones de euros, consistente en una multa de 1 millón de euros más 200 millones de euros en concepto de devolución de ganancias.

tales condiciones pueden no representar más que un costo de funcionamiento que es necesario asumir.

67. Otras condiciones tienen fines de rehabilitación, es decir, exigen la adopción de medidas para asegurar que se realice un cambio orgánico. Esas medidas, que por lo general deberán estar sujetas a la supervisión de un tribunal o una entidad reguladora, pueden representar una intrusión onerosa en las actividades de la organización. Con todo, pueden ser un mecanismo poderoso para lograr un cambio orgánico.

## **E. Inhabilitación**

68. La persona jurídica que ha cometido un delito puede ser inhabilitada o quedar impedida para realizar determinadas actividades. Estas sanciones existen en varias jurisdicciones y asumen diferentes formas:

- a) La inhabilitación o suspensión de licencias;
- b) La suspensión temporal o permanente de las actividades o el cierre de los locales;
- c) La suspensión o terminación de la financiación, o la exclusión de los contratos gubernamentales.

69. Aunque esta sanción puede tener un poderoso efecto disuasivo, al igual que otras penas de carácter financiero, es posible que tenga también importantes repercusiones secundarias.

## **F. Disolución**

70. Dado que una persona jurídica es una entidad creada por ley, también puede ser disuelta por ley. En algunos casos, la naturaleza del delito y de la organización son tales que la persona jurídica queda disuelta, lo que equivaldría a la pena capital. Aunque esta puede ser una sanción adecuada para las organizaciones que no tienen un propósito legítimo, o en el caso de pequeñas empresas en que los efectos secundarios son mínimos, cuando se trata de organizaciones legítimas las repercusiones secundarias pueden ser consideradas inaceptablemente altas.

71. La disolución puede producirse en forma indirecta, por ejemplo por el hecho de imponer una multa tan elevada que la empresa pasa a ser insolvente. Sin embargo, en varios Estados se exige específicamente una orden de cierre o de cese de actividades comerciales de la organización.

72. En muchas jurisdicciones, la naturaleza de la personalidad jurídica es tal que la disolución puede dar lugar al problema de la “empresa fénix”, en que las mismas personas crean una nueva entidad que está en condiciones de continuar la actividad comercial. Por lo tanto, puede ser necesario imponer sanciones conexas a las personas, como la inhabilitación de los directores para participar en empresas futuras.

## VII. Conclusión

73. El artículo 10, relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, es un reconocimiento importante de la función que pueden desempeñar las personas jurídicas en la comisión o facilitación de delitos organizados transnacionales. Las personas jurídicas pueden facilitar los delitos de las personas naturales o cometer delitos por sí mismas. Para poder exigir que las entidades jurídicas respondan de su participación en la delincuencia organizada transnacional, los Estados partes deben establecer modelos de responsabilidad adecuados, respaldados por sanciones eficaces y proporcionadas.

74. Aunque tal vez sea un concepto relativamente nuevo, la responsabilidad de las personas jurídicas por las conductas penales está bien establecida en numerosos Estados. También se exige en varios instrumentos internacionales, además de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

75. En el presente documento de antecedentes se ha intentado ilustrar los retos que se plantean al establecer la responsabilidad de las personas jurídicas. Se han examinado varias respuestas, utilizadas en diferentes ordenamientos jurídicos, que los Estados pueden aplicar o adaptar. Independientemente de la forma de responsabilidad que se adopte, hay un abanico de sanciones que pueden imponerse para lograr una eficaz rendición de cuentas de esas entidades. Respaldada por las debidas normas procesales y de investigación, la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser un componente importante de los esfuerzos mundiales para combatir la delincuencia organizada transnacional.